

ACTA 101

Asunto	Revocatoria de la Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Radicado	11.001.60.00253.2010.84398
Postulado	Rodrigo Alberto Zapata Sierra
Fecha/hora	Martes, 22 de mayo de 2018. 3:38 p.m.
Solicitada	Por el señor Fiscal Veinte Delegado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización:

Defensor: Jhonier Tello Palacio; **Postulado:** Rodrigo Alberto Zapata Sierra, C.C. 70.569.757 de Envigado - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, Luis Fernando Giraldo García y Rafael Gónima López, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas y demás representantes judiciales de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Acto seguido el Magistrado concedió el uso de la palabra al delegado de la Fiscalía para que presentara y sustentara su solicitud de revocatoria de la decisión mediante la cual se sustituyeron las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, proferida el 8 de mayo hogaño (Acta 91), quien procede de conformidad, afirmando que al postulado se le concedió el beneficio de sustitución con la acreditación de una fecha de postulación errada, esto es el 16 de agosto de 2006, ya que dicha fecha fue aclarada y rectificada por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el 3 de noviembre de 2010.

Precisó que mediante oficios OFI16-0019942-DJT-3100 del 27 de julio del 2016, OFI16-0034323-DJT-3100 del 19 de diciembre de 2016 y OFI17-0004355-DJT-3100 del 20 de febrero de 2017, dicha cartera clarificó de manera definitiva que el señor Zapata Sierra se encuentra postulado al procedimiento penal especial de la ley de Justicia y Paz desde el día 3 de noviembre de 2010.

En igual sentido, manifestó que en sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, del 27 de febrero de 2017, confirmada la H. Corte Suprema de Justicia, se estimó que la primera fecha de postulación, es decir, el 16 de agosto de 2006, comportó un error por parte del Ministerio de Justicia y se debe acatar las diferentes comunicaciones ya mencionadas.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:28 a 00:46:28).

La Magistratura solicitó al Fiscal estableciera la fecha real de postulación, toda vez que, si bien de la documentación que reposa en el proceso se tenían dos fechas de postulación diferentes (16 de agosto de 2006 y 7 de octubre de 2010) y dicha duda fue resuelta bajo el principio

del favor reí o pro homine, de lo expuesto aparece una tercera fecha que no concuerda con lo ya debatido en sede judicial.

En respuesta el delegado del ente acusador, afirmó acatarse a lo manifestado por el Ministerio en la documentación mencionada en su exposición, es decir, el 3 de noviembre de 2010. (00:46:00 a 00:49:20)

Acto seguido el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que se pronunciara ante la solicitud de la Fiscalía, el postulado tomó el uso de la palabra y manifestó oponerse lo peticionado toda vez que el Despacho ya resolvió a su favor por el principio de favorabilidad.

En uso de la palabra el abogado defensor, se opuso a la pretensión de la Fiscalía, afirmando que **i)** En audiencia pasada, la defensa solicitó como pretensión principal el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento, aplicando por favorabilidad el término de privación de la libertad contenido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y, como pretensión subsidiaria, de no prosperar aquella, se resolviera en favor del postulado, la discrepancia de fechas de postulación, ésta última tomada por el Despacho para fundamentar la decisión de sustitución; **ii)** El señor Fiscal no presentó en debida forma la solicitud de revocatoria a la luz del artículo 2.2.5.1.2.4.4 del Decreto 1069 de 2015 al no invocar la causal ni presentar concepto técnico exigido o prueba sumaria requerida como sustento a la petición; **iii)** Los oficios atacados son documentos oficiales de los que se presume su legalidad y veracidad y si bien existen inconsistencias con la fecha de postulación, no es menos cierto que en sesión pasada se acreditó que ésta data del 7 de octubre de 2010, según lo establecido en oficio OFI10-36607-DJT-0330 suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia y; **iv)** La primera postulación del señor Zapata Sierra se realizó en simultánea con el señor Hebert Veloza García, a quien se le reconoció dicha fecha en sentencia anticipada proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (00:50:49 a 1:17:49)

La Magistratura deja constancia que el togado aportó y dio traslado de los documentos mencionados en su exposición, así como ejemplar de la Revista Semana y una USB con sentencia anticipada proferida por el Tribunal Superior de Bogotá sin constancia de ejecutoria.

Descorrido el traslado, se dio la oportunidad a las partes e intervinientes para pronunciarse, los representantes judiciales de víctimas manifestaron su interés de coadyuvar la pretensión de la Fiscalía y solicitaron al unísono tomar como fecha de postulación el día 3 de noviembre de 2010, lo que evidencia el incumplimiento del requisito objetivo de los 8 años de postulación y en consecuencia se debe revocar la sustitución de la medida de aseguramiento (01:20:22 a 01:22:26)

A continuación el Magistrado ofreció motivadamente su decisión de revocar la determinación mediante la cual se sustituyeron las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad concedida en favor del señor Rodrigo Alberto Zapata Sierra, indicando que no atenderá los argumentos presentados por las partes e intervinientes, toda vez que no resultan técnicos ni adecuados.

Advierte que la Fiscalía no logró probar la existencia de ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012; no comprobó que el postulado faltó a la verdad ni que ha incumplido las obligaciones impuestas en el acta de compromiso o su renuencia a participar en su proceso de reintegración.

En igual sentido, aclaró no asistirle razón al defensor cuando afirmó que en oportunidad anterior, el Despacho aceptó su pretensión de aplicar el principio de favorabilidad y que se tornó en principal la pretensión subsidiaria, toda vez que la determinación se fundó en que no se necesitaba acudir a la aplicación retroactiva de la Ley 1820 de 2016, ya que el fundamento favorabilidad no fue en la aplicación de la norma sino en la interpretación, es decir, no se necesitó aplicar de manera retroactiva la pena, pues esta se cumplía con la valoración de

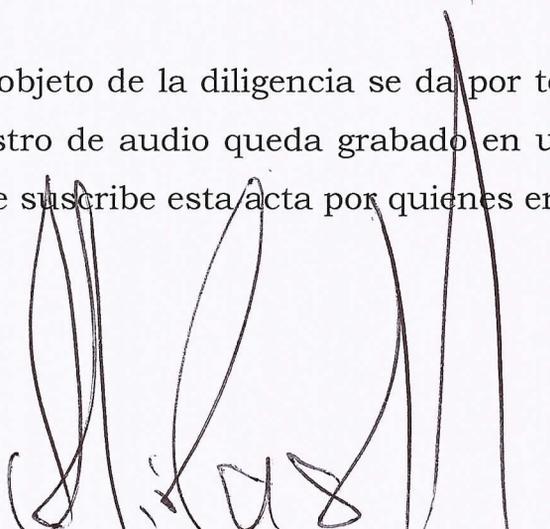
uno de los dos documentos aportados que favorecían el derecho fundamental a la libertad del señor Zapata Sierra.

Al encontrar que la fecha que sirvió de fundamento a la sustitución de la medida se encuentra más que superada y que ello reporta la existencia de una decisión tomada bajo error, el Magistrado en su papel de Juez Constitucional acudió a los principios rectores de la actividad judicial, en especial, en las normas rectoras contenidas en los artículos 26, 27 e inciso final del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, como fundamento para revocar decisiones y corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad (01:22:30)

Igualmente, dispuso comunicar ésta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y demás autoridades a las que haya lugar informándoles de la determinación adoptada, en los términos indicados en la diligencia.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:24 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

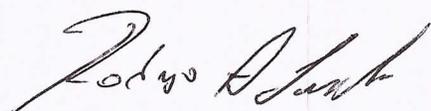


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 101 del 22 de mayo de 2018.



WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado



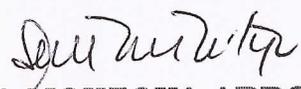
RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA
Postulado



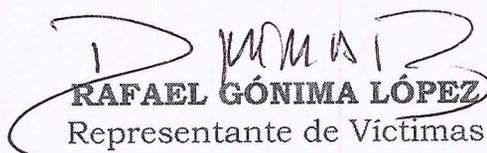
JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor



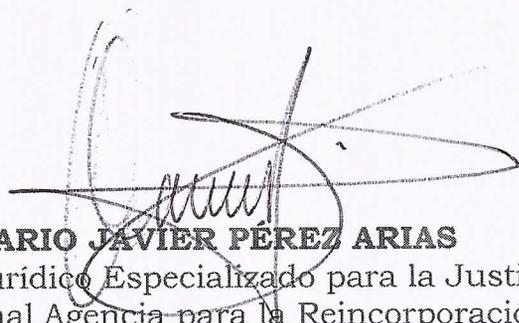
LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
Representante de Víctimas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación y
la Normalización – A.R.N.

